

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0108 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

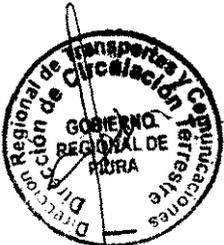
Piura, 05 FEB 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 000626-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 20 de junio del 2014, Informe N° 3111-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de diciembre de 2014, Informe N° 014-2015/GRP-440010-440015 de fecha 13 de enero de 2015, Informe N° 0098-2015-GRP-440010-440011 de fecha 26 de enero de 2015 y demás actuados en veintitrés (23) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000626-2014 de fecha 20 de junio de 2014, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura, en la Carretera Sullana – Talara (altura Base Carreteras Marcavelica) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje A3B958 (P. actual) LIG703 (P. anterior) mientras cubría la ruta Piura - Máncora, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL y conducido por el señor VICTOR JEAN PIERRE HIDALGO SUNCION, debido presuntamente a que no cuenta con luz de la placa posterior, por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.4 a) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción dirigida al transportista que corresponde por "utilizar vehículo en los que... algunas de las luces exigidas por el RNV no funciona" infracción calificada como **Leve** y sancionable con **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000626-2014 a través del Oficio N° 909-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de julio de 2014 conforme al cargo de recepción que obra a folios siete (07) del presente expediente administrativo, en el cual se observa que ha sido recepcionado el día 01 de agosto de 2014 por la persona de Cristian Cristóbal Alvarado Sauna con DNI N° 17955751 quien señaló ser el encargado de la Empresa notificada.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0108 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2015

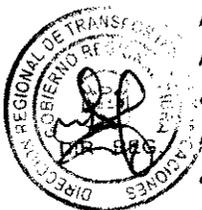
Que, pese a encontrarse el transportista debidamente notificado no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa que le asiste mediante la presentación de su descargo, sin embargo de la evaluación realizada al Acta de Control N° 000626-2014 de fecha 20 de junio de 2014, se aprecia que el personal fiscalizador ha detectado que el vehículo de placa de rodaje A3B956 **"no cuenta con luz de placa posterior"** tipificando el hecho en el **CODIGO S.4 a)**, no obstante el presente **CODIGO** corresponde a "utilizar vehículo en los que... algunas de las luces exigidas por el RNV **no funciona**"; mientras que el **CODIGO S.3 d)** corresponde por "utilizar vehículos que... **no cuenten** con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", por lo que se deberá Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador en virtud del art 118.1.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, con el objeto de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste a su propietario la **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL** y no contravenir el principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2) del Art. 230° de la Ley N° 27444, por la infracción incurrida al **CODIGO S.3 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que es justamente lo que constató el Inspector el día 20 de junio de 2014, con el objeto de determinar la sanción que correspondiera, procediendo al archivo por la infracción al **CODIGO S.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° y 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el presente procedimiento, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CÓDIGO S.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por presuntamente "utilizar vehículos en los que... algunas de las luces exigidas por el RNV no funciona", infracción calificada como **Leve**, aperturado mediante Acta de Control N° 000626-2014 de fecha 20 de junio de 2014; en mérito a los considerandos señalados.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0108

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 FEB 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL por la infracción al CODIGO S.3 d) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 0.5 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGUESE un plazo de (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL para que presente sus descargos correspondiente ante esta Entidad, respecto a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de acuerdo a lo estipulado por el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL en su domicilio sito en Av. Tumbes Nro. 301 (frente al Ex Cine) - Tumbes, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

